



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI289/2015

Resolución del Comité de Información (CI) del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información, realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel T.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 29 de abril del 2015, el C. Emmanuel T. ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02004**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“Documentos que acrediten la contratación del C. David Herrera Martell en la Dirección Jurídica del INE, en virtud que anteriormente se ostentaba como representante de transparencia del PRI, ante esta situación como es posible que el instituto contrate gente de partidos políticos en el ámbito de transparencia.

Por tal motivo solicito del ahora servidor público antes mencionado;

Curriculum

cedula profesional

titulo profesional

nombramiento

forma de contratación

documentación que acredite si es apto para el puesto o fue por favor a alguien

Solicito a la COñsejera presidenta del Órgano Garante del INE y al Director Jurídico revisen dicha situación la cual no es correcto que un representante de un partido político ahora se encuentre laborando en el Instituto y en caso de que se haya beneficiado dar vista a la COñtraloría General del INE a efecto de que realice las gestiones necesarias

solicito del Director Jurídico bajo que documentación avale la contratación de dicha persona en virtud de que si existe nombramiento debió haber sido firmado por el

De la Consejera Presidenta del Órgano garante solicito documentación bajo la cual tuvo conocimiento o no de dicho hecho.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI289/2015

2. **Turno a los (OR).** El 30 de abril del 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Dirección Jurídica (DJ) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
4. **Respuesta de la Consejera Presidenta del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información .** El 7 de mayo de 2015, la Consejera Electoral en su carácter de Presidenta del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, dio respuesta por oficio INE/P/OGTAI/13/15, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del OGTAI	Tipo de información
<p>“(...)”</p> <p>En relación al apartado en el que el solicitante señala <i>“Solicito a la Consejera presidenta del Organó Garante del INE y al Director Jurídico revisen dicha situación [contratación del C. David Herrera Martell en la Dirección Jurídica del INE] la cual no es correcto que un representante de un partido político ahora se encuentre laborando en el Instituto y en caso de que se haya beneficiado dar vista a la COntroloria General del INE a efecto de que realice las gestiones necesarias”</i> (sic), me permito señalar que dentro de mis atribuciones como Consejera Electoral y como Presidenta del Órgano Garante no se encuentra la contratación o recomendación para la ocupación de las plazas de la estructura de ninguna de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y/o Órganos</p>	<p><b>Información pública</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI289/2015

Respuesta del OGTAI	Tipo de información
<p>Delegacionales, ya que dichas atribuciones son ejercidas por los titulares de esas áreas bajo su más estricta responsabilidad, es decir, vigilando que en cada proceso de contratación se cumplan con los requisitos y procedimientos administrativos establecidos por la normatividad.</p> <p>En consecuencia, estimo que la respuesta oportuna al solicitante, respecto de las circunstancias en que se realizó la contratación materia de su consulta, así como su legalidad, es materia del área jurídica, tanto por habersele requerido directamente y ser aquella en la que se realizó la contratación cuestionada, cuanto por la especialidad de sus funciones.</p> <p>Finalmente, en relación a la solicitud relativa a la “... <i>documentación bajo la cual tuvo conocimiento o no de dicho hecho</i> [contratación del C. David Herrera Martell en la Dirección Jurídica del INE]” (sic), es pertinente señalar que fue a través de la presente solicitud de información que tuve conocimiento de tal hecho. Por tanto, no existe documento previo y/o diverso a la mencionada solicitud, por el que yo hubiera tenido conocimiento de la contratación de la persona referida.”</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (DJ).** El 14 de mayo del 2015 (fuera del plazo establecido para la clasificación), la DJ dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DJ/DNC/86/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>“(…)</p> <p>En atención a lo solicitado, se anexa copia de la siguiente documentación:</p>	<p>Información pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI289/2015

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>1) Título de Licenciado en Derecho, constante en 2 (dos) fojas.</p> <p>2) Ficha Técnica del Prestador de Servicios Profesionales, constante en 2 (dos) fojas, en la que consta el perfil requerido, así como del prestador de servicios.</p>	
<p>3) Cédula profesional, constante en 1 (una) foja.</p> <p>4) Contrato de prestación de servicios con el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del 1 de marzo al 30 de junio de 2015, constante en 4 (cuatro) fojas</p> <p>Este documento, se remite versión original y pública por contener datos personales, tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio particular clasificados como información confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracciones II y III, 25, párrafo 3, fracciones IV y V, 31, párrafo 3, 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<b>Confidencial (versión pública)</b>
<p>Por lo que hace al curriculum, esta Unidad Técnica no cuenta con el mismo, toda vez que en términos del artículo 555 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos<sup>1</sup>, dicho documento no forma parte de la documentación requerida para llevar a cabo el registro de personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.</p> <p>En el mismo sentido, no se cuenta con nombramiento, por estar contratado como prestador de servicios en términos de lo establecido en los artículos 301, fracción II y 400 del Estatuto</p>	<b>Inexistente</b>

<sup>1</sup> Consultable en:

[http://norma.ine.mx/documents/27912/281723/2013\\_JGE185\\_Manual\\_Normas\\_Admvas.pdf/59c8bda7-5dc5-4730-ba5c-b96af73eac44](http://norma.ine.mx/documents/27912/281723/2013_JGE185_Manual_Normas_Admvas.pdf/59c8bda7-5dc5-4730-ba5c-b96af73eac44) y aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI289/2015

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>del Servicio Profesional Electoral y del Personal y del Instituto Federal Electoral<sup>2</sup>, toda vez que de conformidad con los artículos 110 y 303 del mismo Estatuto, los nombramientos se expiden únicamente al personal perteneciente al servicio profesional electoral o de la rama administrativa.</p> <p>Al respecto, sirve de apoyo el Criterio 7/10<sup>3</sup> emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que señala que, no será necesario declarar formalmente la inexistencia, cuando de la normatividad aplicable no se desprenda obligación de contar con la información solicitada...”</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del OR (DEA).** El mismo día (fuera del plazo establecido para la clasificación de confidencialidad), la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/DEA/2246/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>“(...</p> <p>Al respecto con fundamento en el artículo 50, incisos b), f) n) y s) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 3, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la información proporcionada por la</p>	<p><b>Información pública</b></p>

<sup>2</sup> Consultable en:

[http://norma.ine.mx/documents/27912/276800/2009\\_2EstatutoSPEyPIFE.pdf/ddea0a37-161c-4af4-88c1-91d25b1d12df](http://norma.ine.mx/documents/27912/276800/2009_2EstatutoSPEyPIFE.pdf/ddea0a37-161c-4af4-88c1-91d25b1d12df) y aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> Consultable en:

<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI289/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Dirección de Personal, se da respuesta a la petición con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Se envía Título Profesional del C. David Iván Herrera Martell adscrito a la Dirección Jurídica, que obra en el expediente personal y cuya información se considera pública.</li></ul>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Asimismo, se envía en versión original y copia la Cédula Profesional y el Formato de Movimientos del C. Herrera Martell adscrito a la Dirección Jurídica, documentos que obran en el expediente personal y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior a efecto de que sean enviados al Comité de Información, para que determine lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento referido en Materia de Transparencia.</li></ul>	<b>Confidencial (versión pública)</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Finalmente, se informa que el currículum vitae no obra en el expediente personal del C. Herrera Martell adscrito a la Dirección Jurídica, toda vez que el artículo 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, no contempla como requisito la entrega de currículum vitae para su contratación, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción IV y VI del Reglamento en la materia de transparencia citado...”</li></ul>	<b>Inexistente</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación de plazo.** El 20 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Emmanuel T., a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI289/2015

## C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** y declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** y declaratoria de inexistencia realizadas por los OR (DJ y DEA) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** de parte de la información, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Emmanuel T. citada en el Antecedente **1** de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI289/2015**

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

#### **IV. Información Pública.**

- La respuesta de la Consejera Electoral en su carácter de Presidenta del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, el cual fue transcrito en el antecedente 4 de la presente resolución.
- La DEA y la DJ entregaron el Título de Licenciado en Derecho, constante en 2 (dos) fojas.
- La DJ entregó la ficha Técnica del Prestador de Servicios Profesionales, constante en 2 (dos) fojas, en la que consta el perfil requerido, así como del prestador de servicios.

La información será puesta a disposición del solicitante en los términos del siguiente considerando.

#### **V. Pronunciamiento de fondo.**

##### **A) Clasificación de Confidencialidad.**

La DEA pone a disposición del solicitante la Cédula Profesional y Formato único de movimientos del C. David Herrera Martell adscrito a la Dirección Jurídica, señalando que contienen partes y secciones **confidenciales**, es decir que, se tratan de datos que identifican o hacen identificable a una persona de otra, sin que especifique qué datos son los que se tendrán que testar.

Por su parte la DJ, pone a disposición del solicitante la Cédula Profesional señalando que contienen partes y secciones **confidenciales**, es decir que, se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI289/2015

tratan de datos que identifican o hacen identificable a una persona de otra, sin especificar qué datos son los que se tendrán que testar.

De igual forma, la DJ al emitir su respuesta, puso a disposición la versión pública del contrato de prestación de servicios del multicitado C. Herrera Martell con el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del 1 de marzo al 30 de junio de 2015, manifestando que contiene datos personales, tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio particular, clasificados como información confidencial.

De la revisión a la versión pública de la documentación otorgada por la DJ y la DEA, se corroboró que los datos que se testan son:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Domicilio particular.
- Nacionalidad
- Estado civil
- Teléfono

En lo concerniente a la cédula profesional, la DJ y la DEA ponen a disposición del solicitante, sin hacer mención a algún tipo de protección de datos personales; sin embargo, es necesario señalar que dicho documento contiene datos que identifican o hacen identificable a una persona de otra, tales como:

- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Firma de persona física.

Lo anterior, en términos del Criterio 2/10<sup>4</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

---

<sup>4</sup> Consultable en:

<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI289/2015**

Derivado de lo descrito, se estima necesario proteger dicha información por considerarla como confidencial, poniendo a disposición la versión pública de la cédula profesional.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial enlistada, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las clasificaciones de confidencialidad** de parte de la información realizada por la DJ y la DEA.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Emmanuel T la información en versión pública proporcionada la DJ y la DEA.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **IV** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI289/2015

<b>Tipo de la Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- <b>DJ y DEA</b> – 1 foja en versión pública de la Cédula profesional.</li><li>- <b>DJ y DEA</b> – 2 fojas del Título profesional.</li><li>- <b>DJ</b> – 4 fojas en versión pública del Contrato de prestación de servicios y la Ficha Técnica consistente en 2 fojas.</li><li>- <b>DEA</b> – Versión pública del Formato de Movimientos.</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por <b>correo electrónico</b> .  La información proporcionada por los OR (DJ y DEA) se le entregará en la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III y IV; 28, párrafo 2; 29 y 30 del Reglamento.

## B) Declaratoria de inexistencia

La DEA y la DJ al dar respuesta señalaron que la información relativa al curriculum vitae y nombramiento, es **inexistente**, en virtud de que los nombramientos se expiden únicamente al personal perteneciente al servicio profesional electoral o de la rama administrativa y el currículo no es un requisito para llevar a cabo la contratación de personas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEA y la DJ no cuentan con la información solicitada en virtud de que no obra en sus los archivos por los argumentos expuestos.
- La DEA y la DJ dieron respuesta fuera del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días)

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la UTP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI289/2015**

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UTP, este órgano colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI289/2015

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

La DEA y la DJ al dar respuesta a la presente solicitud, señalan en lo relativo al currículum del C. David Iván Herrera Martell, que no cuentan con el mismo, toda vez que no está contemplado como requisito para llevar a cabo el registro de personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, de conformidad con del artículo 555 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos<sup>5</sup>, mismo que a la letra establece:

#### MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“**Artículo 555.** Para llevar a cabo el registro de personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, se deberá contar con la documentación siguiente:

- Copia de Clave Única del Registro de Población (CURP)
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Copia de Acta de Nacimiento
- Copia de Constancia de estudios del último grado obtenido (no tira de materias)
- Copia de credencial de elector
- Comprobante de domicilio actual (luz, agua, predio o teléfono)
- 2 Fotografías tamaño infantil
- Declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

---

<sup>5</sup> Consultable en:

[http://norma.ine.mx/documents/27912/281723/2013\\_JGE185\\_Manual\\_Normas\\_Admvas.pdf/59c8bda7-5dc5-4730-ba5c-b96af73eac44](http://norma.ine.mx/documents/27912/281723/2013_JGE185_Manual_Normas_Admvas.pdf/59c8bda7-5dc5-4730-ba5c-b96af73eac44) y aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI289/2015

De dicho precepto legal, no se desprende la obligación de presentar el Curriculum vitae como requisito de contratación.

En lo concerniente al nombramiento, la DJ manifiesta que no existe, en virtud de que el C. David Iván Herrera Martell, está contratado como prestador de servicios en términos de lo establecido en los artículos 301, fracción II y 400 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal y del Instituto Federal Electoral<sup>6</sup>, toda vez que de conformidad con los artículos 110 y 303 del mismo Estatuto, los nombramientos se expiden únicamente al personal perteneciente al servicio profesional electoral o de la rama administrativa.

**Artículo 301.** Será personal auxiliar, la persona física que preste sus servicios al Instituto, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil federal y:

(...)

II. Participe en los programas o proyectos institucionales de índole administrativa, distintos a los procesos electorales, con cargo a la partida de servicios personales del Clasificador por objeto del Gasto del Instituto.

(...)

**Artículo 400.** El Instituto podrá contratar personal auxiliar y prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios en los términos de la legislación civil federal.

## DE LA EXPEDICION DE NOMBRAMIENTOS Y LA ADSCRIPCION

**Artículo 110.** El Secretario Ejecutivo expedirá los nombramientos a los miembros del Servicio con el carácter que les corresponda, previo acuerdo que al efecto apruebe la Junta en los siguientes casos:

---

<sup>6</sup> Consultable en:

[http://norma.ine.mx/documents/27912/276800/2009\\_2EstatutoSPEyPIFE.pdf/ddea0a37-161c-4af4-88c1-91d25b1d12df](http://norma.ine.mx/documents/27912/276800/2009_2EstatutoSPEyPIFE.pdf/ddea0a37-161c-4af4-88c1-91d25b1d12df) y aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI289/2015**

- I. Recibirán un nombramiento provisional en el puesto o cargo respectivo, los ganadores de cada Concurso de incorporación y el personal del Instituto que haya ingresado mediante el procedimiento de cursos y prácticas. Dicho nombramiento será vigente hasta la emisión del Acuerdo de la Junta que les otorgue la titularidad, en los términos del Estatuto;
  - II. Recibirán un nombramiento temporal, quienes ingresen al Servicio mediante procedimiento de incorporación temporal. Dicho nombramiento tendrá una vigencia de hasta un año en el caso de que se expida durante proceso electoral, y hasta de seis meses en cualquier otro caso;
  - III. Los miembros del Servicio que cuenten con titularidad y sean designados para ocupar otros cargos o puestos, recibirán un nombramiento por cada designación, que reconozca su titularidad y rango;
  - IV. Recibirán un nombramiento de titularidad los miembros del Servicio que cumplan con los requisitos previstos en este Estatuto, y
  - V. Recibirán un nombramiento los miembros del Servicio que reingresen.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información se encuentra debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por no lo resulta necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI289/2015

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. Emmanuel T formulada por la DEA y la DJ.

## VI. Exhorto

Este CI, no pasa desapercibido que la DJ y la DEA dieron respuesta fuera del plazo establecido, razón por la que se instruye a la UE para que **exhorte** a los citados OR, para que en lo sucesivo al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento.

## VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### ***ARTÍCULO 40***

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI289/2015**

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### ***ARTÍCULO 42***

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 11 párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14 párrafo 2; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI289/2015**

**Segundo.** Se pone a **disposición** del solicitante la **información pública** señalada en el considerando **IV** en los términos del considerando **V inciso A)** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por la DJ y DEA, en los términos señalados en el considerando **V inciso A)** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se pone a **disposición** del solicitante la información en **versión pública** puesta a disposición los OR (DJ y DEA), en términos de lo señalado en el considerando **V inciso A)** de la presente resolución.

**Quinto.** Se **confirma** la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por la DJ y DEA, en los términos señalados en el considerando **V inciso B)** de la presente resolución.

**Sexto.** Se instruye a la UE a fin de **exhortar** a la DEA y la DJ, para que en las subsecuentes solicitudes de información, se apegue a los plazos establecidos en el Reglamento, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de las personas, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento del C. Emmanuel T., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI289/2015**

**Notifíquese** a los OR (DJ y DEA) a través de correo electrónico y al C. Emmanuel T., copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de junio de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**  
Director de Coordinación y Análisis, en  
su carácter de Miembro Suplente del  
Comité de Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información